



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que han transcurrido más de seis meses desde el mandamiento de pago, y que se ha requerido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar, sin que se haya demostrado las gestiones del caso. Sírvase proveer.

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 081

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	EDGARDO MEZA ARDILA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00185-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda se encuentra sin trámite por inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses desde el 28 de junio de 2021, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, pese al requerimiento realizado el 26 de enero de 2022, para que cumpliera su carga procesal.

Al respecto, el artículo 30 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 consagra que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal”*.

Significa lo anterior que, frente a la admisión de la demanda principal, se exige del demandante cumplir con la carga procesal de gestionar la notificación al demandado para trabar debidamente la litis; si no cumple con su obligación, la misma norma impone como sanción el archivo de las diligencias, es decir de la demanda.

Ahora bien, en procesos como el que nos ocupa, la contumacia es de plena aplicabilidad, como refirió el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral¹, en auto de segunda instancia del 04-05-2016, así:

En casos como el presente, en el cual el proceso ejecutivo se encuentra a la espera del dinero para solventar la obligación ya liquidada, la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha habido o no inactividad de la parte

¹ Proceso ejecutivo laboral, radicado No. 66001-31-05-004-2009-00554-01, de Javier Betancourt contra Colpensiones.



interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de impulso y, en caso de que no se acuda a tal llamado, aplicar los efectos de la contumacia, contenidos en el artículo 30 y su parágrafo (CPTSS), sin que deba acudir a otros cuerpos legales, pues se insiste, la norma en cuestión trae unas consecuencias y unas sanciones procesales que se pueden hacer extensiva a todo tipo de actuaciones surtidas al interior de la jurisdicción ordinaria laboral.

Descendiendo al sublite, se evidencia que se libró mandamiento de pago el 28 de junio de 2021, siendo requerida a la parte el 26 de enero de 2022, para que ejerciese su carga, en virtud de la imposibilidad de trabar la Litis, sin que a la fecha se observen gestiones tendientes a lograr la notificación y tampoco se advierte interés de impulso procesal.

De esta forma, la demanda se encuentra sin trámite efectivo por inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses desde su admisión, y que, a pesar de ser requerido, so pena de las consecuencias, ha hecho caso omiso, desidia que ha de sancionarse con el archivo de las diligencias.

Se ordenará el levantamiento de las cautelas decretadas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias adelantadas en la demanda ordinaria laboral de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto anterior. Por secretaría oficiase de inmediato a las entidades bancarias del caso.

TERCERO: Hecho lo anterior, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital

Dsam

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 013 de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA Secretaria.</p>
--